



RESOLUCIÓN de 2 de marzo de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al proyecto fábrica de tapones y granulado de corcho, promovida por Diam Corchos, SA, en el término municipal de San Vicente de Alcántara. (2018060732)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 31 de marzo de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de autorización ambiental unificada (AAU) para un proyecto de fábrica de tapones y granulado de corcho, promovido por Diam Corchos, SA, en el término municipal de San Vicente de Alcántara, con CIF A-06047880.

Segundo. Mediante Resolución de 19 de julio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, se otorgó autorización ambiental unificada a la fábrica de tapones y granulado de corcho promovida por Diam Corchos, SA, que se tramitó en el expediente AAU11/062.

Tercero. Mediante la presente modificación se pretende integrar en la autorización del epígrafe anterior la planta de extracción de TCA (2,4,6-Tricloroanisol) del granulado de corcho con CO₂ supercrítico, que tenía licencia de actividad de 20 de junio de 2005 a nombre de Diamant Techoenologie, SA y que ha pasado a ser propiedad de Diam Corchos, SA.

Cuarto. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 7.7 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos de corcho con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias".

Quinto. La actividad se ubica en la ctra. de la Estación km 1,2 de San Vicente de Alcántara (Badajoz). Las coordenadas geográficas de las instalaciones son: X: 661.146; Y: 4.359.492; huso: 29; datum ETRS89.

Sexto. La actividad cuenta con informes de impacto ambiental favorables que se transcriben en los anexos III, IV y V.

Séptimo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de participación pública, mediante anuncio de 5 de julio de 2017, publicado en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente.

Octavo. Con fecha de 12 de julio de 2017 se envía escrito al Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara con objeto de que por parte de éste se promueva la participación real y efectiva de



las personas interesadas y emita un informe técnico sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 16/2015, de 23 de abril. Con fecha 11 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara emite informe técnico en el que informa que las instalaciones objeto de la autorización se adecuan a la normativa aplicable en materia de urbanismo. Y con fecha 14 de noviembre de 2017 se recibe escrito del Secretario General del Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara en el que se certifica que se ha expuesto el anuncio en el tablón de anuncios del ayuntamiento y que se ha notificado personalmente a los vecinos inmediatos la instalación propuesta, sin que se hayan presentado alegaciones.

Noveno. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015 y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 11 de diciembre de 2017 a Diam Corchos, SA y de 7 de diciembre de 2017 al Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara, con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados; asimismo con fecha 11 de diciembre de 2017 se dio trámite de audiencia a las organizaciones no gubernamentales cuyo objeto es la defensa de la naturaleza y el desarrollo sostenible que forman parte del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En el trámite de audiencia no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 5 del Decreto 208/2017, de 28 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

Segundo. La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 7.7 del anexo II de la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a "Instalaciones para la fabricación de productos de corcho con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, "Se somete a autorización ambiental unificada el montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II de la presente ley".

Cuarto. Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por el interesado, y habiéndose dado cumplimiento a todas las exigencias legales, esta Dirección General de Medio Ambiente,

**RESUELVE :**

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Diam Corchos, SA, para la instalación y puesta en marcha del proyecto de fábrica de tapones y granulado de corcho referida en el anexo I de la presente resolución en el término municipal de San Vicente de Alcántara (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogida en el epígrafe 7.7 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones para la fabricación de productos de corcho con una capacidad de producción superior a 10 toneladas diarias, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU17/066.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA**a) Producción, tratamiento y gestión de residuos**

1. Los únicos residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad de la instalación industrial se caracterizan en las siguientes tablas.

Caracterización Residuos Urbanos			
Denominación	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad a generar (kg/año)	Gestión a realizar ⁽²⁾
Restos de corcho y polvo de corcho	03 01 01	6.500.000	R1/R12//R13
Restos de corcho y polvo de corcho	03 01 01	400.000	D1
Chatarra metálica	20 01 40	82.800	R12/R13
Papel	20 01 01	360	R12/R13
Toner	08 03 18	24	R12/R13
Pilas	16 06 04	24	R12/R13
Carbón activo usado	15 02 03	126.000	R5/R12/R13
Residuos sólidos urbanos	20 01 08	5.000	D1



Caracterización de residuos de envases y embalajes			
Denominación	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad a generar (kg/año)	Gestión a realizar ⁽²⁾
Papel / cartón	15 01 01	12.000	R12/R13
Plástico	15 01 02	57.600	R12/R13
Madera	15 01 03	12.000	R12/R13
Metal	15 01 04	32.400	R12/R13

Caracterización de Residuos Peligrosos			
Denominación	Código LER ⁽¹⁾	Cantidad a generar (kg/año)	Gestión a realizar ⁽²⁾
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	20 01 21*	50	R12/R13
Material informático	16 02 13*	400	R12/R13
Envases de plástico y metálicos	15 01 10*	2.400	R12/R13
Trapos y material impregnados de aceites, grasas y pinturas.	15 02 02*	500	R12/R13
Filtros de aceite	16 01 07*	250	R12/R13
Líquidos e frenos	16 01 13*	75	R12/R13
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	16 01 14*	75	R12/R13
Baterías de plomo	16 06 01*	125	R12/R13
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 05*	75	R12/R13
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	13 02 08*	1.500	R12/R13



Fluido térmico	13 02 05*	3.000	R12/R13
Productos químicos de laboratorio	16 05 06*	200	R12/R13
Disolventes halogenados	14 06 02*	1.200	R12/R13
Aerosoles	16 05 04*	200	R12/R13
Aguas con hidrocarburos	16 07 08*	900	R12/R13
Tierras contaminadas	17 05 03*	3.000	R12/R13

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Operaciones de eliminación y valorización. anexos I y II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho real decreto.
3. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
4. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses. Su retirada será por empresa gestora de residuos, autorizada por la Junta de Extremadura.
5. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo; sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según se establece en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

b) Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. El complejo industrial constará de 14 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera confinados y sistemáticos, detallados en la siguiente tabla:

CLASIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN SEGÚN REAL DECRETO 100/2011				
N.º	Denominación ⁽¹⁾	Grupo y Código	Tipo de foco	Proceso asociado
P1G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P2G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P3G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P4G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P5G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P6G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P7G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural o polvo de corcho (2.900 kWt)	B 03 01 03 02	Confinado y sistemático	Moldeo



P8G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural o polvo de corcho (7.000 kWt)	B 03 01 03 02	Confinado y sistemático	Molienda y cocción
P9G1	Emisión de gases de combustión quemador de gasóleo (1.010 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Molienda
P10G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (1.046 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Tratamiento granulado de corcho
P11G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (1.046 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Tratamiento granulado de corcho
P12G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P13G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C 03 01 03 03	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
P14G1	Emisión de gases de combustión quemador de gas natural (89,5 kWt)	C	Confinado y sistemático	Lavado de corcho
-	Medios de transporte y maquinaria móvil. Motores de gasoil.	- 08 08 01 00	Difuso y sistemático	Transporte de mercancías y personas



2. Para los focos P1G1, P2G1, P3G1, P4G1, P5G1, P6G1, P7G1, P8G1, P10G1, P11G1, P12G1, P13G1 y P14G1, en atención al proceso asociado y cuando el tipo de combustible empleado es gas natural, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminantes	VLE
Monóxido de carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 3 %.

3. Para los focos (P7G1, P8G1), en atención al proceso asociado y cuando el tipo de combustible empleado es polvo de corcho, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminantes	VLE
Monóxido de carbono (CO)	500 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	5.000 mg/Nm ³
Partículas sólidas	150 mg/Nm ³

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 6 %.

4. Para el foco P9G1, en atención al proceso asociado y cuando el tipo de combustible empleado es gasóleo, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

Contaminantes	VLE
Monóxido de carbono (CO)	100 mg/Nm ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x), expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	450 mg/Nm ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	700 mg/Nm ³
Partículas sólidas	30 mg/Nm ³



Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en gas residual del 3 %.

5. Los valores límite de emisión están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3kPa y 273 K), previa corrección del contenido de vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado.

c) Medidas de protección y control de la contaminación de aguas.

La instalación industrial contará con una red de recogida de aguas urbanas, procedentes de aseos y red de saneamiento para la recogida de aguas de baldeo. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento municipal.

En relación con los vertidos de carácter industrial que no puedan ser realizados a la red de saneamiento deberán ser almacenados en fosa estanca y retirados por gestor autorizado.

d) Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial por zonas y considerando todas las máquinas funcionando son:

Fuentes del ruido	Nivel de emisión, dB (A)
Instalaciones auxiliares zona técnica del molino	94,5
Molino	106
Central térmica 7.000 kWt	90
Central térmica 2.900 kWt	85
Instalaciones auxiliares exteriores y tecnológico	90,5
Tapón tecnológico	95
Instalaciones auxiliares exteriores y tratamiento de granulado de corcho	101

2. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase en el límite de propiedad, los valores establecidos en el Decreto 19/1997 sobre Reglamentación de Ruidos y Vibraciones



de la Junta de Extremadura y el Real decreto 1367/2007, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, del ruido, en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

e) Medidas de prevención y reducción de la contaminación lumínica

1. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias.
2. Se limitan las luminarias cuyas características de orientación, intensidad, cierre y apantallamiento puedan ocasionar deslumbramiento o intrusión lumínica. No se permiten las luminarias con flujo de hemisferio superior.

f) Plan de ejecución

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. Para la obtención del acta de puesta en marcha, y junto con el certificado indicado en el párrafo anterior, el titular de la instalación deberá aportar el resultado de las analíticas de los valores de emisión a la atmósfera procedentes de todos los focos de la instalación realizado por un OCA. A estos efectos, las funciones de verificación y control de dichas emisiones deberán llevarse a cabo por un OCA que no haya tenido participación ni directa ni indirecta en la elaboración de la documentación de carácter técnico presentada por el titular de la instalación para la obtención de la autorización ambiental unificada, de tal forma que no se produzca ningún conflicto que afecte a su independencia de criterio, integridad e imparcialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 1.ª del Capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.



g) Vigilancia y seguimiento

g.1) Prescripciones generales.

1. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar la adecuación de las infraestructuras e instalaciones ejecutadas a lo establecido en la AAU y en el proyecto evaluado.
2. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
3. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, antes del 1 de marzo de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a vigilancia y seguimiento. En particular, deberá aportarse:
 - a) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado g.2).
 - b) Los resultados de los controles externos y de los autocontroles; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado g.3.

En el caso de que los autocontroles se realizaran con medio propios del titular de la instalación, en el informe, se acreditará que los medios empleados son adecuados.

- c) Información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

g.2) Residuos.

El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados, asimismo, conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.



g.3) Contaminación atmosférica.

1. Se llevarán a cabo controles externos por parte de organismos de control autorizado (OCA). La frecuencia mínima de estos controles externos será de uno cada tres años para los focos P7G1 y P8G1 y de cinco años para el resto. Como primer control externo se tomará el necesario para la documentación de adaptación de actividad a la AAU referida en el apartado f.2).
2. En todas las mediciones realizadas en los focos P1G1, P2G1, P3G1, P4G1, P5G1, P6G1, P7G1, P8G1, P9G1, P10G1, P11G1, P12G1, P13G1, P14G1 deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en mg/Nm³ y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

g.4) Contaminación acústica.

1. El titular de la instalación industrial realizará nuevas mediciones de ruido, en el plazo de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
2. El titular de la instalación industrial deberá comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición.

h) Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.



i) Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la autorización ambiental unificada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Mérida, a 2 de marzo de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

**ANEXO****DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE AUTORIZACIÓN
AMBIENTAL UNIFICADA**

El proyecto consiste en la instalación de una planta de fabricación de tapones y granulado de corcho, que incluye las instalaciones para extraer la molécula de TCA del granulado de corcho.

La capacidad máxima de producción es de 1.200 millones de tapones y 8.500 toneladas de granulado de corcho al año.

La actividad se llevará a cabo en la carretera de la Estación, km 1,2, de San Vicente de Alcántara. (Badajoz).

Las Infraestructuras e instalaciones principales:

- Oficinas.
- Báscula de pesaje.
- Almacenes de materia prima de corcho.
- Depósito enterrado de gasóleo de 10.000 l y dos depósitos aéreos de 5.000 l y 4.700 l.
- Planta de gas natural licuado de 59,97 m³.
- Nave de producción del molino.
- Casetas de transformadores y armarios eléctricos.
- Casetas del sistema PCI.
- Almacenes de granulado.
- Naves con centrales térmicas de 7.000 kWt, 2.900 kWt y 1.010 kWt.
- Nave con 9 lavadoras de 89,5 kWt.
- Almacenes de productos semiterminados.
- Almacenes de mantenimiento.
- Almacén de cola y microesferas.
- Almacén de aceites y material de embalaje.
- Casetas de almacenamiento de gas (tanque de 60 m³) y de gasoil.
- Almacén de productos terminados.



- Edificio extracción de TCA en planta baja: Sala de compresores CO₂, sala de dos calderas de agua sobrecalentada de 1.046 kWt, sala de baja tensión, sala de bombas de agua caliente, sala de bombas de agua fría, sala autoclaves, tratamiento carbón activo, almacenamiento taller, I+D, sala aire comprimido, taller, vestuarios y aseos y vestíbulo.
- Edificio extracción de TCA en planta primera. Sala separadores, sala autoclaves, sala de control+OCC, laboratorios, almacén, archivo, comedor y despachos.

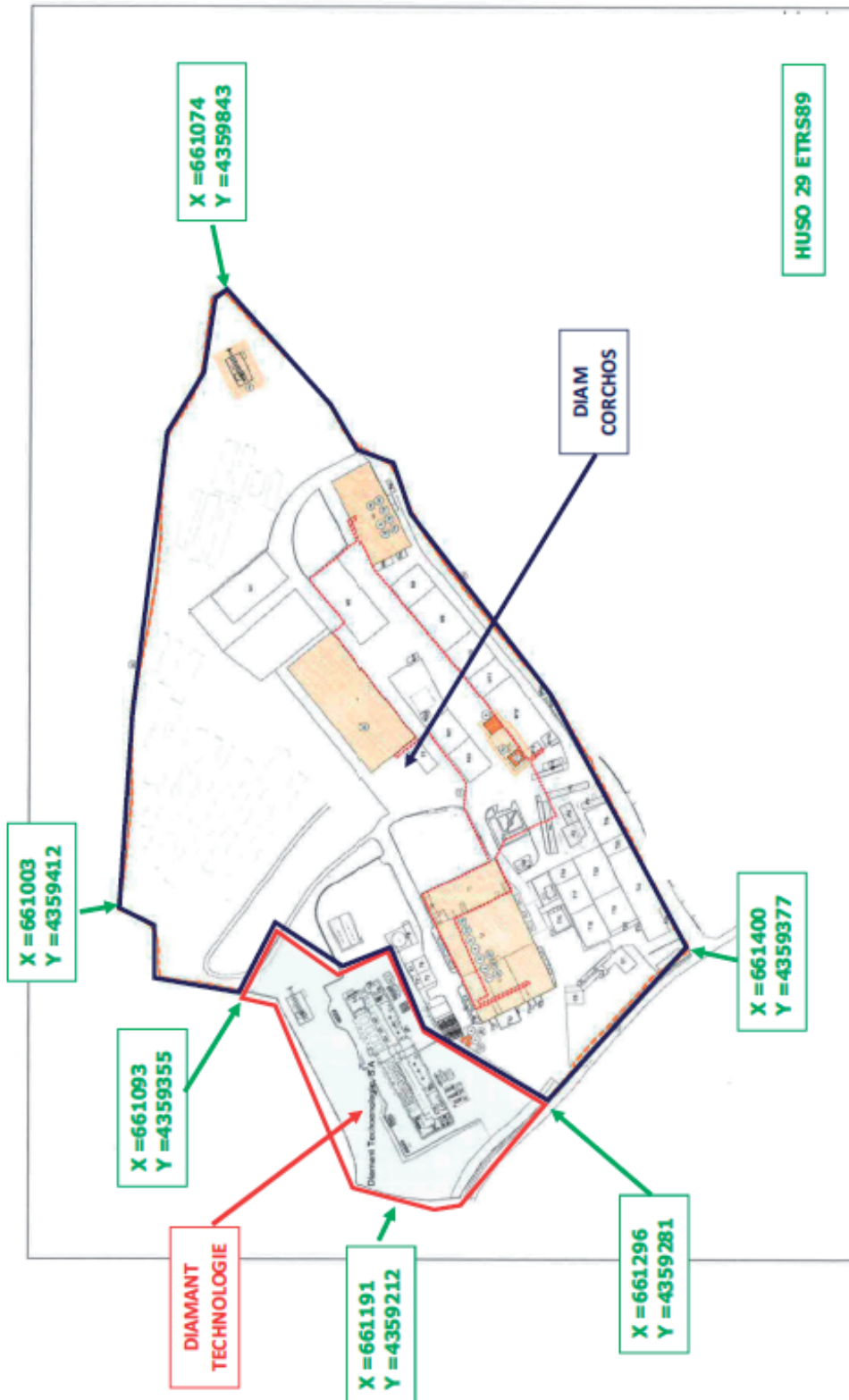
Los equipos principales:

- Proceso del molino: 3 Trituradoras, 3 cribas, 4 secadores, 16 silos de almacenamiento, 31 baterías y filtros de aspiración, 6 molinos centrífugos con rotor de paletas, 13 mesas densimétricas, 2 extractores tubulares y 9 ensaques a big-bag.
- Proceso de tratamiento de granulado de corcho: 6 autoclaves, 6 separadores, 12 filtros de carbón activo, 12 filtros finos, 6 compresores de circulación, 3 compresores de recuperación, 2 tanques de trabajo, 2 condensadores, 2 precalentadores, 6 evaporadores, 6 calentadores-enfriadores y 1 extractor tubular.
- Proceso del tapón tecnológico y envasado: 7 Estaciones de mezcla, 7 moldeadoras, 28 pulidoras, 24 lijadoras-biseladoras, 9 lavadoras, 9 retriadoras ópticas, 4 marcadoras, 2 satinadoras, 2 pesadoras, 6 mesas de retriar, 4 contadoras, 2 selladoras, 1 retractiladora y 1 volteador.
- Equipos auxiliares: 1 central térmica de 7.000 kWt, 1 central térmica de 2.900 kWt, 1 central térmica de 1.010 kWt, 2 calderas de agua sobrecalentada de 1.046 kWt, 9 generadores de aire caliente de 89,5 kWt, 37 baterías y ciclofiltros de aspiración, 1 subestación eléctrica, 6 centros de transformación, 2 depósitos de GNL (capacidad total 120 m³), 3 depósitos de CO₂ (capacidad total 182 TN), 4 torres de refrigeración, 6 silos de granulado de corcho no tratado, 6 silos de granulado de corcho tratado, 16 silos de pesaje, 2 mezcladoras, 2 ensacadoras y 13 vehículos y carretillas.



ANEXO II

GRÁFICO DE LAS INSTALACIONES



**ANEXO III****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N/Ref.: ERC/moc

Expediente: OB97/0001336

Actividad: Ampliación industria de elaboración del corcho

Lugar: Ctra-Estación, km 1

Término Municipal: San Vicente de Alcántara

Solicitante: Corchos de Mérida, S.A.

En relación con el expediente de referencia y recabado informe del Agente de Medio Ambiente de la zona, se informa **favorablemente** considerando que la actividad no causará impactos ambientales de efectos negativos e irreversibles y los posibles impactos de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de medidas correctoras.

Dichas medidas consistirán básicamente en:

- Retirar la tierra vegetal previamente a los movimientos de tierra para su posterior uso en labores de adecuación de los exteriores (jardinería, etc.).
- Adecuar la tipología y características de las nuevas naves al entorno en que se ubicarán, teniendo presente que sus cubiertas deberán ser de color rojo o verde mate y sus paramentos a base de bloques prefabricados blancos o lucidos y encalados. No utilizar colores brillantes y llamativos.
- ~~Verter las aguas residuales a la red de alcantarillado municipal. De ser esto imposible deberá construirse una fosa séptica con las siguientes características:~~
 - Será impermeable, por lo que se construirá una solera de hormigón y las paredes perimetrales serán de ladrillo enfoscado.
 - Las cámaras de la fosa dispondrán en la parte superior de una tubería de ventilación al objeto de facilitar la salida de gases, principalmente metano, desprendidas en la fermentación anaerobia.
 - Deberá acondicionarse una arqueta de reparación de grasas y rejilla de desbaste.
 - El vertido no será directo, sino a través de un pozo o zanja filtrante, sobre la que se recomienda plantar vegetación arbórea a fin de que actúe como filtro verde.
 - Los lodos decantados en las cámaras de la fosa séptica se retirarán periódicamente. Para ello dispondrá de los correspondientes registros.

También podrán instalarse sistemas de depuración estancos, existiendo modelos registrados de poliéster reforzado con fibra de vidrio, incluso sistemas de aireación prolongada mediante soplantes.

- Al finalizar las obras limpiar la zona de restos y otros residuos potencialmente contaminantes.

Mérida, 26 de marzo de 1998
EL TITULADO SUPERIOR

Vº Bº

**EL JEFE DE SERVICIO DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Fdo.: Martín Bastos Martín

Fdo.: Eduardo Rebolhada Casado

**ANEXO IV****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL****N/Ref.:** ECM/CGS**Expediente:** IA04/1337**Actividad:** Fábrica de extracción de TCA de polvo de corcho**Lugar:** Ctra. Sanvicente de Alcántara- Salorino Km 1. Polígono 1, Parcela 46**Término Municipal:** San Vicente de Alcántara**Solicitante:** EXCMO. AYUNTAMIENTO**Promotor:** Diamant Techoenologie

En relación con el expediente de referencia y realizada visita de inspección, se informa **favorablemente** considerando que la actividad no causará impactos ambientales de efectos negativos e irreversibles y los posibles impactos de efectos recuperables podrán ser corregidos con la aplicación de medidas correctoras.

Dichas medidas consistirán básicamente en:

❖ **Medidas en la fase pre-operativa:**

1. Proceder, previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitiva. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 metros de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales.
2. Adecuar las edificaciones al entorno en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos brillantes.

❖ **Medidas en la fase operativa:**

1. Redes separativas de saneamiento tanto de aguas residuales de aseos y servicios como de aguas residuales industriales.
2. En el proceso productivo generan residuos calificados y codificados de peligrosos, según RD 952/97, de 20 de junio, por lo que deberán cumplir las normas establecidas para la gestión de los residuos peligrosos (carbón activo usado, lubricantes....)
3. Para las aguas residuales industriales se evacuarán a un sistema de pretratamiento depurador consistente un tamizado y proceso físico-químico. El vertido final deberá ser asimilable a urbano, tanto en composición como en caudal, para su posterior evacuación a la red de saneamiento municipal, según dispone en el artículo 8 del R.D. 509/1996, de 15 de marzo.
4. La gestión de residuos peligrosos deberá ser realizada por empresas autorizadas por el órgano medioambiental de la Comunidad Autónoma, según las disposiciones establecidas en la vigente Ley 10/98, de 21 de abril, de Residuos.



5. Como productores de residuos peligrosos deberán solicitar autorización administrativa a esta Dirección General de Medio Ambiente que es el organismo medioambiental, conforme a lo establecido en el art. 10 y 11 del RD 833/88, de 20 de junio.
6. Deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Régimen Jurídico de la producción de Residuos Peligrosos y las condiciones establecidas en la autorización que a tal efecto se emita, conforme al punto 5.
7. El nivel de emisión de contaminantes a la atmósfera como partículas en suspensión, óxidos de carbono, óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles, no podrá superar los niveles de emisión a la atmósfera para las principales industrias, Decreto 833/75, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/72, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
8. Para evitar la emisión de polvo se dispondrá de un ciclón o dispositivo en los distintos puntos de generación.
- 9.- Las aguas residuales de aseos y servicios se evacuarán a la red de saneamiento municipal ateniendo su composición y naturaleza. Además en este caso se tiene conocimiento de la existencia E.D.A.R.

❖ Medidas para finalizar las obras:

1. Al finalizar las obras, proceder a la retirada de cualquier resto potencialmente contaminante, que deberá evacuarse a un vertedero controlado.

❖ Condiciones complementarias:

1. El vertido de las aguas residuales deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, conforme a las disposiciones vigentes.
2. Solicitar la condición de productor de residuos peligrosos establecidas en la normativa vigente, así como el cumplimiento de las obligaciones que se derivan.
3. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en estas materias.
4. Se cumplirá de forma escrupulosa el plan de vigilancia ambiental previsto en el proyecto
5. El presente informe de Impacto Ambiental está condicionado a lo que rigurosamente determinen las normas urbanísticas del municipio para este tipo de actuaciones
6. Una vez finalizada la fase de construcción y antes de su entrada en servicio, se comunicará a esta Dirección General de Medio Ambiente para comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en este informe. El incumplimiento de ellas podrá ser causa de suspensión



de la actividad, sin perjuicio de la imposición de sanciones y responsabilidad civil o penal.

• **Medidas para el plan de restauración y propuesta de reforestación**

Conforme a la calificación urbanística del proyecto, según el artículo 27 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial, se cumplirán las siguientes medidas:

Plan de restauración:

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad (Construcción de una industria de extracción de TCA del polvo de corcho con CO2 supercrítico), se pretendiese el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

Plan de reforestación

- Se compromete a reforestar al menos, la mitad de la parcela mínima que establecen las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de SAN VICENTE DE ALCANTARA.
- Se realizará con especies autóctonas, similares a las existentes en el entorno, evitándose las formas y marcos regulares.
- Se asegurará el éxito de la reforestación, para lo cual se realizará un mantenimiento adecuado, así como la reposición de marras que fuesen necesarias.
- La reforestación debe ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.

Mérida, 3 de mayo de 2004

**CONFORME
EL JEFE DE SERVICIO
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**



Fdo. Fernando Coribio Mancebo

EL TITULAR DEL SUPLENTE



Fdo. Emilio Castillo Martínez

**ANEXO V****INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL**

N/Ref.: MMC/rfm

Nº Expte.: IA08/05549

Actividad: Ampliación de industria de extracción de TCA del polvo del corcho con CO₂ supercrítico

Datos catastrales: polígono 1, parcelas 45 y 46

Término municipal: San Vicente de Alcántara

Solicitante: Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara

Promotor/Titular: Diamant Techoenologie, S.A.

Este informe se realiza para el proyecto de "Ampliación de industria de extracción de TCA del polvo del corcho con CO₂ supercrítico" que se ubicará en las parcelas 45 y 46 del polígono 1 del término municipal de San Vicente de Alcántara (Badajoz).

La actuación propuesta consiste en la ampliación de la industria existente dedicada a la limpieza de harina de corcho mediante la eliminación del 2, 4, 6 - Tricloroanisol (2, 4, 6 - TCA) con CO₂ llevado a condiciones supercríticas.

Se construirá para ello una nave industrial de forma irregular de 1.304,20 m² de ocupación en planta, dotada con una entreplanta de usos industriales de 594,31 m², junto con dos pasarelas de 41,54 m² y 30,80 m², situadas a cotas +12,14m y +17,67m respectivamente.

En relación con el expediente de referencia y realizada visita de inspección, se informa **favorablemente** el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al proyecto denominado "Ampliación de industria de extracción de TCA del polvo del corcho con CO₂ supercrítico" en el término municipal de San Vicente de Alcántara, considerando que, para prevenir y/o paliar los potenciales impactos ambientales derivados de su ejecución, deberán ejecutarse las medidas incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, así como las que más adelante se detallan, que prevalecerán en cualquier caso sobre las anteriores.

1. Medidas en la fase pre-operativa

- Se procederá previamente al inicio de las obras y sus correspondientes movimientos de tierra, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas.
- Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.
- Se adecuarán las instalaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos se evitará la utilización de tonos brillantes, manteniendo, en la medida de lo posible, una estructura de edificación tradicional.

2. Medidas en la fase operativa

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente los siguientes tipos de aguas residuales:
 - Aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
 - Aguas residuales procedentes de la limpieza de instalaciones y equipos.
 - Aguas residuales industriales procedentes del proceso productivo, generadas durante el proceso de extracción donde tiene lugar la disociación de las sustancias extraídas del corcho.
- Se dispondrá de dos redes separativas de aguas residuales: una para aguas sanitarias, aguas de limpieza y aguas pluviales y otra para aguas residuales industriales.



- Se prevé la evacuación de las aguas residuales sanitarias, aguas de limpieza y aguas pluviales a la red de saneamiento municipal del término municipal de San Vicente de Alcántara.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de San Vicente de Alcántara en su autorización de vertido.
- Las aguas residuales industriales serán retiradas con la periodicidad adecuada por gestor de residuos autorizado. Así mismo se podrán gestionar estas aguas residuales mediante depuradora externa debidamente autorizada por el Organismo de Cuenca correspondiente. Hasta su correcta gestión externa, las aguas residuales serán debidamente almacenadas en depósitos estancos.
- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirá por su normativa específica.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección Industrial de la Atmósfera.
- Se dotará a las instalaciones de sistemas para la captación de polvo (ciclones de aspiración, filtro de mangas, etc.), principalmente en las zonas causantes de la máxima generación del mismo, tales como los circuitos de transporte del corcho.
- Las emisiones al exterior corresponden principalmente a los gases de combustión producidos en la caldera de agua sobrecalentada y a las partículas sólidas generadas en el proceso productivo. Las emisiones de partículas sólidas se producen de forma canalizada, a través de los distintos puntos de filtrado de aire que se instalarán en la industria.
- La actividad en cuestión se encuentra incluida en el Grupo C del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la citada Ley, se deberán notificar las emisiones en las condiciones que establezca esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental.
- Los valores límite de emisión a la atmósfera que no deberán rebasarse serán los establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- Se deberá inscribir la actividad en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos, tal y como se establece en el Decreto 133/1996, de 3 de septiembre, por el que se crea el Registro de Pequeños productores de Residuos Tóxicos y Peligrosos y se dictan normas para minimizar la generación de residuos procedentes de automoción y aceites usados.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas como gestores de residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo (N.R.E) sobrepase a límite de propiedad los valores establecidos en el artículo 12 del Decreto 19/1997, atendiendo a la calificación del suelo donde se emplaza la actividad en cuestión. Se acometerán las adaptaciones necesarias en las instalaciones de la planta con objeto de cumplir los citados N.R.E.

**3. Plan de restauración**

- En caso de no finalizar las obras, se procederá al derribo de las mismas con la maquinaria adecuada, y a dejar el terreno en las condiciones en las que estaba anteriormente.
- Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
- En todo caso, al finalizar las actividades se deberá dejar el terreno en su estado original, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando todos los escombros a vertedero autorizado.
- La superficie agrícola afectada por la actividad, deberá mejorarse mediante las técnicas agronómicas adecuadas, de manera que se recupere su aptitud agrícola.

4. Propuesta de reforestación

- La reforestación deberá ir enfocada a la integración paisajística de las construcciones, preservando los valores naturales del terreno y del entorno.
- Se creará una pantalla vegetal en el perímetro de la parcela objeto de la actuación, mejorando así el grado de integración paisajística. Se utilizarán para ello especies autóctonas.
- Las especies arbóreas y arbustivas naturales que deban ser retiradas durante la fase de obras serán replantadas durante la reforestación.
- Durante los primeros veranos se proporcionará riego por goteo a las plantas.
- El plan de reforestación finalizará cuando quede asegurado el éxito de la plantación.
- Las plantaciones se deberán mantener durante todo el periodo de explotación de la instalación.

5. Medidas complementarias

- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y el Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en estas materias.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Se comunicará a la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe. El incumplimiento de ellas podrá ser causa de revocación de las autorizaciones tramitadas, sin perjuicio de la imposición de sanciones y responsabilidad civil o penal.
- El presente informe está condicionado a lo que rigurosamente determinen las normas urbanísticas del Ayuntamiento para este tipo de actuaciones.

Mérida, a 4 de Mayo de 2009

CONFORME:

EL JEFE DE SERVICIO DE
EVALUACIÓN
Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL



Fdo.: Jesús Moreno Pérez



LA TÉCNICO:



Fdo.: Marta Mumbreiro Cáceres

